

Hoy veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2.023), le informo al Señor Juez que el término legal concedido al apoderado para cumplir las cargas procesales impuestas en auto del 01 de junio hogaño, se encuentra vencido sin que se haya acreditado su cumplimiento, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ**

RADICACIÓN N°:	158424089001 2023-00011-00
CLASE PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	JUAN VICENTE CRUZ MAHECHA.
APODERADO:	Dr. BENJAMÍN IGNACIO LOZANO ARGUELLO.
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
DEMANDADOS:	PERSONAS INDETERMINADAS.

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para decretar de manera oficiosa su terminación por desistimiento tácito, toda vez que se encuentra vencido el término legal de los 30 días para que el apoderado diera cumplimiento con las cargas procesales impuestas en auto del 1. ° de junio del presente año.

CONSIDERACIONES

Ante este despacho se adelanta el proceso declarativo verbal sumario de la referencia, el cual fue admitido a trámite el 30 de marzo del año que transcurre (2023), disponiendo, entre otras cosas, emplazamiento de los demandados personas indeterminadas que puedan tener algún derecho sobre el predio objeto de la pertenencia en la emisora Santa Brígida Estéreo de esta localidad, de igual manera y en función a los presupuestos del inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., ordenó citar a las autoridades allí descritas, aportar las fotos de la valla y en general, las demás determinaciones de carácter procesal que sobrevienen a su admisión.

Por auto del 1° de junio hogaño, en sus incisos segundo y tercero, se requirió al apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación del auto, so pena de dar aplicabilidad al artículo 317 núm. 1 del C.G.P., (Desistimiento tácito), acreditara el emplazamiento de los demandados en la Emisora Local Santa Brígida Estéreo, conforme se ordenó en el numeral CUARTO, inciso segundo de la parte resolutive del auto admisorio; el gestionamiento de los oficios 200C, dirigido a la Superintendencia de Notariado y Registro; oficio N.° 202C con destino a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y el oficio N.° 203C dirigido al Instituto Geográfico Agustín Codazzi; conforme se ordenó en el numeral QUINTO, de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda y aportar fotos de la valla, acorde con lo ordenado en el numeral OCTAVO ibídem.

La referida providencia fue notificada a las partes por estado electrónico N.° 017 el 02 de junio del presente año, publicado en el micrositio que este Despacho ostenta

en la Página de la Rama Judicial y de manera física en la cartelera que para tal efecto existe en la Secretaría del Juzgado.

En el trámite de los procesos, el paso del tiempo y la falta de actividad, son elementos que el legislador, en ejercicio de su potestad de configuración legislativa, ha decidido calificar como estructurantes del desistimiento de la demanda o actuación, dado que, en el proceso civil, es a las partes a quienes principalmente concierne ejercer su derecho de acceso a la administración de justicia, cumpliendo con sus deberes de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

Por lo anterior, el artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que el desistimiento tácito se aplicará como forma de terminación anormal del proceso - entre otros-, en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)”

Bajo este entendido, el término legal de los treinta (30) días para la realización de la carga procesal impuesta a la parte actora, comenzó el día cinco (5) de junio a las ocho de la mañana, mismo que venció el pasado diecinueve (19) de julio hogaño a las cinco de la tarde, sin que se evidenciara en el expediente el cumplimiento de las cargas procesales impuestas conforme fue requerido en auto del 01 de junio del presente año.

Ahora bien, consecuencia de lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, no se condenará en costas o perjuicios a las partes y una vez en firme la presente decisión, se archivarán en forma definitiva las diligencias; en lo que atañe al levantamiento de medidas cautelares, en el presente asunto se dispondrá el levantamiento de las que hayan sido decretadas y practicadas.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso declarativo verbal sumario de pertenencia por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y practicadas, comuníquese en tal caso.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas, ni perjuicios.

CUARTO: El juzgado se abstiene de hacer devolución de la demanda y sus anexos en razón a que la misma se allegó en medio digital.

QUINTO: Cumplido lo anterior y dejando las anotaciones y constancias de rigor, archívese el diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE

**LUIS ERASMO CEPEDA ARAQUE
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 025 FIJADO HOY 28-07-2.023 A LAS 8:00 A.M.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO**

**Firmado Por:
Luis Erasmo Cepeda Araque
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Umbita - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c58c765d60655f87d1e18ab8315ab519191f529b9836e7b5103ca7ed082f5b7**

Documento generado en 27/07/2023 01:00:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**